

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer.

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Catorce de Octubre dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del proceso de liquidación conyugal de los ex cónyuges ALEXANDER ORTIZ ORTIZ y LUZ MABEL MAYORGA RODRÍGUEZ.

II. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se admitió solicitud de liquidación de sociedad conyugal elevada por el señor ALEXANDER ORTIZ ORTIZ contra LUZ MABEL MAYORGA RODRÍGUEZ, con la orden consecencial de notificación conforme al art. 523 del CGP.
- El 24/09/2021 a través del correo electrónico juansmarnez123@gmail.com, el abogado JUAN SEBASTIAN MARTINEZ quien representa los intereses del señor ALEXANDER ORTIZ ORTIZ, informa al despacho que su poderdante falleció el 09 de septiembre de 2021 y adjunta registro civil de defunción.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 1820 del CC señala los eventos por los cuales la sociedad conyugal se disuelve y queda en estado de liquidación, entre ellos por la disolución del matrimonio, que acontece por cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, divorcio del matrimonio civil o por la muerte de uno cualquiera de los cónyuges, quedando en consecuencia en estado de liquidación y en libertad de surtir la respectiva liquidación de conformidad

a lo reglado en el artículo 523 CGP o por mutuo acuerdo elevado a escritura pública.

En el presente caso, una vez trabada la Litis, y estando en etapa de notificaciones, sobreviene el fallecimiento del demandante, circunstancia acreditada mediante registro civil de defunción, de conformidad a lo previsto en el Código civil y el Decreto 1260 de 1970 para acreditar el fin de la existencia de la persona.

Así las cosas se torna necesario estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 CGP – sucesión procesal - que define la sucesión como el evento en el cual *fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Para ello traemos a colación decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - Sala de Decisión Civil Familia – Magistrado Dr. EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS, de fecha ocho (8) de julio dos mil dieciséis (2016), en Expediente: 66594-31-89-001-2010-00016-03, que en caso análogo al aquí objeto de estudio analizò:

“ Sabido es que, con la muerte se extingue la personalidad del ser humano y por lo tanto deja de ser sujeto de derechos, concretamente de aquellos de que era titular antes de morir, siendo preciso distinguir entre los derechos que tienen la calidad de "patrimoniales" y los que se consideran "extrapatrimoniales", ya que los primeros se transmiten a otra u otras personas vivas (herederos y legatarios), y los segundos se extinguen definitivamente.”

En este orden, resulta evidente que lo acertado a la luz de la razón será dar paso al trámite de la sucesión del señor ALEXANDER ORTIZ ORTIZ (q.e.p.d.) y dentro de dicho proceso, acumular la liquidación de la sociedad conyugal con la aquí demandada, en aplicación del art. 487 del CGP., de cuya lectura no queda duda, solo habilita acumulación dentro del proceso de sucesión y no dentro del liquidatorio, razón por la cual se dará terminación al presente tramite, quedando al arbitrio de aquellos con vocación hereditaria en libertad de proponer la causa mortuoria ante el juez competente.

Como quiera que las medidas cautelares son de naturaleza subsidiaria, es decir siguen la suerte de lo principal, terminado el proceso la consecuencia es su cancelación. Secretaría tener presente, de existir, la existencia de remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite liquidatorio de sociedad conyugal de ALEXANDER ORTIZ y LUZ MABEL MAYORGA RODRÌGUEZ, según consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: De existir, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Tener en cuenta la existencia de remanentes.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor, en los libros radicadores y en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29d9f65720a04ce9a95c53e06f3b6641c26d5e824cda519ffd335320656170f4
Documento generado en 14/10/2021 12:18:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**